



II LEGISLATURA

DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES



**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI; 5 fracción I y 361 fracción VIII de su Reglamento someto a la consideración de la **Comisión Permanente**, de este órgano legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE BEBÉ SEGURO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

Plaza de la Constitución No. 7, 2º piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



II LEGISLATURA

DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES



II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

La ley de bebé seguro, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 22 de diciembre del 2016.

Dicha ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud como elementos primordiales para el desarrollo temprano de las niñas y los niños nacidos en la entidad de 0 y hasta los 12 meses de vida, a fin de fortalecer condiciones mínimas que aseguren su pleno e integral acceso a una mejor calidad de vida.

El artículo quinto de la citada ley, establece los principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de la misma.

Si bien dicho artículo establece los principios esenciales que deben protegerse, garantizarse y velarse en favor de los bebés en esta Ciudad, consideramos que dicho artículo puede ser enriquecido.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES



II LEGISLATURA

Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género¹, ello en virtud de que, la propuesta presentada no pretende atender algún planteamiento relacionado con tal aspecto.

IV. Argumentos que la sustenten;

Por lo que se refiere a los derechos de la niñez, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990. Anteriormente había suscrito convenios internacionales sobre temas de adopción y edad mínima para contraer matrimonio, y en fechas sucesivas entraron en vigor los Protocolos facultativos sobre la participación de niñas y niños en conflictos armados, y para prevenir y sancionar la utilización de niñas y niños en pornografía y prostitución infantil, así como la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.²

México también ratificó el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y, en junio de 2015, el Convenio 138 sobre la edad mínima de acceso al empleo, que garantiza que ninguna niña o niño trabaje antes de los 15 años de edad.

La Constitución Federal confirma la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, proporcionando en todo momento a las personas la protección más amplia de sus derechos. Con

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 12 de enero de 2023 en: <https://cutt.ly/qrQXRjr>

² Véase en la siguiente liga, consultada el 12 de enero de 2023 en: <https://cutt.ly/22J4Odl>

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES



II LEGISLATURA

ello, los derechos de las personas se constituyen en la razón de ser del Estado y el centro del quehacer público.

En el año 2014 se expidió la Ley general de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que busca garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a los servicios de cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas. En junio de 2016 fue publicada la Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, que instaure en el país un sistema integral de justicia penal para adolescentes armonizado con los principios y estándares internacionales y constitucionales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.³

Al igual que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la reforma al artículo 4º constitucional de octubre de 2011 tiene una trascendencia histórica en los derechos de las niñas, niños y adolescentes del país, ya que reafirma que son sujetos de derechos y establece la obligación del Estado de velar y atender el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena sus derechos.

La inversión social en la primera infancia no sólo es esencial para garantizar los derechos de las y los niños como sujetos sociales en el presente, sino también tiene implicaciones directas en el desarrollo de las personas a lo largo de toda su vida. Invertir en la primera infancia es beneficioso para los niños en edad temprana y sus familias en la misma medida que para la sociedad en su conjunto.

³ *Ibidem.*



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO!
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

La neurociencia, la psicología, la medicina y la economía -junto con otras disciplinas- han evidenciado la importancia de invertir en la primera infancia y han advertido sobre las repercusiones de omitirlo en las condiciones y oportunidades de desarrollo de las niñas y los niños. En el aspecto biológico, los primeros años de vida son el periodo en el cual se verifican procesos de maduración acelerada y de interacciones sociales muy significativas, al mismo tiempo, las personas son dependientes y vulnerables. El cerebro se desarrolla a un ritmo que no vuelve a repetirse en ninguna otra etapa de la vida, pues en los primeros tres años establece cerca de 700 conexiones neuronales por segundo; además, el desarrollo de este órgano es influenciado por las experiencias y las interacciones sociales que vive el niño o la niña, y que dependen en gran medida de las relaciones con sus cuidadores y de la influencia de los estímulos positivos y negativos que recibe de su entorno.⁴

La evidencia científica señala la importancia del cuidado, buena salud, nutrición y estimulación para todos los niños y niñas pequeños, especialmente para los que enfrentan condiciones adversas, ya que diversas investigaciones han documentado las consecuencias de la malnutrición, las enfermedades, la pobreza y la exclusión social.

Revertir en etapas posteriores los efectos de la falta de intervención oportuna en el desarrollo y la salud resulta más costoso, e incluso pueden encontrarse situaciones irreversibles. Cabe señalar que, además de su importancia en el ámbito biológico, la inversión en esta etapa tiene sentido desde el punto de vista económico, ya que, al incidir en aspectos cruciales para el bienestar y la productividad futuros, genera altos rendimientos. La evidencia sobre la rentabilidad

⁴ *Ibidem.*



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES



II LEGISLATURA

de las inversiones e intervenciones en este periodo de la vida muestra que dedicar recursos de forma progresiva, suficiente y continua durante la niñez produce retornos económicos positivos, ya que da lugar a una sociedad más educada, más fuerte y de mayor cohesión.

Ahora bien, la legislación de la Ciudad de México, va mas allá de la regulación por lo que a menores de edad se refiere, y es así que establece la regulación del bebé seguro en el año 2016, entendiendo como bebé a los menores de 0 a 12 meses de vida.

La mencionada ley, es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud como elementos primordiales para el desarrollo temprano de las niñas y los niños nacidos en la entidad de 0 y hasta los 12 meses de vida, a fin de fortalecer condiciones mínimas que aseguren su pleno e integral acceso a una mejor calidad de vida.

La ley en comento, en su artículo 5º señala los principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley. Sin embargo, consideramos que deja algunos principios fuera, que sí se contemplan en la legislación federal, lo que motiva a la presente iniciativa de reforma.

Por lo tanto, y con fundamento en el principio de progresividad, pro persona e interés superior de los menores, es que pongo a consideración de esta soberanía ésta propuesta.

Plaza de la Constitución No. 7, 2º piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



II LEGISLATURA

DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES



V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. – El artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

SEGUNDO.- La Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, firmada y ratificada por los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Plaza de la Constitución No. 7, 2º piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



II LEGISLATURA

DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO!
TU VOZ EN COYOACÁN.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

CUARTO.- El artículo sexto de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establece:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;**
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;**
- III. La igualdad sustantiva;**
- IV. La no discriminación;**
- V. La inclusión;**
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;**
- VII. La participación;**
- VIII. La interculturalidad;**
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;**
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;**
- XI. La autonomía progresiva;**
- XII. El principio pro persona;**
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;**
- XIV. La accesibilidad, y**
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.**

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



II LEGISLATURA

DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

QUINTO.- En cuanto a la constitucional local, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 3º, “De los principios rectores”, lo siguiente:

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.
2. La Ciudad de México asume como principios:
 - a. El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;
 - b. La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y
 - c. La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

Plaza de la Constitución No. 7, 2º piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES



II LEGISLATURA

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE BEBÉ SEGURO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el artículo 5º de la Ley de bebé seguro de la Ciudad de México.

VII. Texto normativo propuesto.

LEY DE BEBÉ SEGURO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 5.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I a VIII</p>	<p>Artículo 5.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I a VIII</p> <p>IX.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de los bebés conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

Plaza de la Constitución No. 7, 2º piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES



II LEGISLATURA

	<p>Mexicanos así como en los tratados internacionales;</p> <p>X.- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>XI.- La interculturalidad;</p> <p>XII.- El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y</p> <p>XIV.- El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 5º de Ley de Bebé seguro de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE BEBÉ SEGURO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a VIII

IX.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de los bebés conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

X.- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

XI.- La interculturalidad;

XII.- El principio pro persona;

Plaza de la Constitución No. 7, 2º piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y

XIV.- El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 18 días del mes de enero de 2023.

PROPONENTE

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233
